



## **PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

---

### **LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

#### **DECRETA**

La siguiente,

#### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Naturaleza jurídica y objeto**

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley Orgánica son de orden público y tienen por objeto establecer el régimen jurídico especial para promover, proteger y garantizar a todas las personas con discapacidad, el goce y ejercicio de sus derechos humanos y el respeto a su dignidad, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, para el desarrollo integral, pleno y autónomo de sus capacidades, la máxima expresión de sus potencialidades y su integración social.

##### **De los órganos y entes de la Administración Pública y las personas de derecho privado.**

**Artículo 2.** Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, estatal y Municipal y las personas naturales y jurídicas de derecho privado, tienen el deber

de planificar, coordinar e integrar en las políticas públicas todo lo concerniente a la discapacidad, en especial su prevención, a fin de promover, proteger y garantizar un efectivo disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad, el respeto a la igualdad de oportunidades, la inclusión e integración social, el derecho al trabajo y las condiciones laborales satisfactorias de acuerdo con sus particularidades, la seguridad social, la educación, la cultura, la recreación y el deporte conforme lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los tratados, pactos y convenios suscritos y ratificados por la República.

### **Ámbito de aplicación.**

**Artículo 3.** La presente Ley será aplicable a todas las personas con discapacidad, sean venezolanos o venezolanas, extranjeros o extranjeras, que residan legalmente en el país o que se encuentren de tránsito o en condición de desplazados de acuerdo al derecho internacional humanitario, así como a las personas naturales y jurídicas de carácter público y privado.

### **Principios**

**Artículo 4.** La presente Ley se rige por los siguientes principios:

- a) Respeto a la dignidad humana y a la libertad e independencia de las personas con discapacidad para tomar sus propias decisiones.
- b) Igualdad, solidaridad y no discriminación;
- c) Inclusión e integración plena y participación protagónica autónoma y efectiva en la sociedad.
- d) Respeto y aceptación de las diferencias de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana.
- e) Igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades.
- f) Accesibilidad.
- g) No segregación.
- h) Corresponsabilidad de la familia, Estado y Sociedad.
- i) Igualdad de género.
- j) Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
- k) Prevención y atención integral a las personas con discapacidad a lo largo de su vida.

Así como los aquí no enunciados y establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los tratados, pactos, convenios, convenciones, acuerdos, declaraciones y compromisos internacionales e intergubernamentales, válidamente suscritos y ratificados o aceptados por la República.

### **Definición de discapacidad y de persona con discapacidad**

**Artículo 5. Discapacidad.** Es la condición compleja del ser humano constituida por factores biopsicosociales, que evidencia una deficiencia, limitación o supresión permanente, de alguna de sus capacidades sensoriales, físicas, mentales o intelectuales; que al interactuar con diversas barreras implican desventajas en su participación, integración e inclusión a la vida familiar y social.

**Personas con discapacidad.** Son todas aquellas personas que por causas innatas, sobrevenidas o hereditarias tengan alguna disfunción o ausencia de sus capacidades de orden físico, mental, intelectual, sensorial o combinaciones de ellas, de carácter permanente, progresivas y/o degenerativas; y que al interactuar con el entorno es restringida su participación social.

Se reconocen como personas con discapacidad: las sordas, las ciegas, las sordociegas, las que presentan: trastornos del lenguaje y habla, alteraciones crónicas y/o degenerativas de los diferentes órganos y sistemas corporales, las neuromusculoesqueléticas y las relacionadas con el movimiento, las de baja talla, las que tienen disfunciones mentales o intelectuales, o combinaciones de algunas de las disfunciones o ausencias mencionadas; todas ellas científica, técnica y profesionalmente clasificadas y calificadas por el personal médico especialista adscrito al Sistema Público Nacional de Salud de acuerdo al Baremo Nacional establecido.

### **Clasificación, Calificación y Certificado de la Discapacidad.**

#### **Artículo 6. De la clasificación y calificación de la Discapacidad**

La Clasificación es la valoración del grado de afectación y funcionamiento de las estructuras corporales, lo cual deriva en la limitación de las actividades, restricciones en la participación, así como la influencia de los factores ambientales y personales. Y Calificación, es un proceso de cuantificación del funcionamiento de la estructura corporal y la discapacidad, obtenida mediante la evaluación clínica de la persona.

La clasificación y calificación de la discapacidad es realizada por médicos, médicas y/o técnicos y técnicas especializados en materia de discapacidad; ambas son consecuencia de la evaluación individual efectuada con el propósito de determinar la condición, clase, tipo, grado y característica de la discapacidad en razón de los factores que impiden o dificultan su normal desenvolvimiento dentro de la vida social, familiar y personal.

El ministerio con competencia en materia de salud forma y acredita al personal técnico y especializado en clasificación, valoración y métodos para calificar la condición de discapacidad.

**Parágrafo único:** La discapacidad laboral a consecuencia de enfermedades ocupacionales y accidentes en el trabajo es competencia del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral. Al efecto de convertirse en discapacidad permanente debe ser calificada y clasificada por el Ministerio con competencia en materia de Salud.

### **Del Certificado de la Discapacidad.**

Es el documento que valida el grado, tipo y característica de discapacidad, de conformidad con los requisitos que exige la Ley. El Certificado de la Discapacidad a los efectos de esta Ley corresponderá emitirlo, única y exclusivamente, al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, el cual reconoce las evaluaciones, informes, y clasificación y calificación de la discapacidad que una persona tenga, expedidas por especialistas con competencia específica en el tipo de discapacidad del cual se trate.

El Certificado de la Discapacidad, será requerido a los efectos del goce de beneficios, programas y prestaciones y demás derechos económicos y sociales otorgados por parte del Sistema de Seguridad Social.

Las exoneraciones, ayudas especiales, becas, subvenciones, donaciones y otros beneficios previstos por razones de discapacidad, requieren para su otorgamiento, la consignación o presentación del Certificado de la Discapacidad, expedido por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

Lo previsto en esta norma no menoscaba o modifica las atribuciones y competencias atribuidas al Sistema de Seguridad Social.

## **Atención integral a las personas con discapacidad**

**Artículo 7.** La atención integral, es el conjunto de acciones derivadas de las políticas públicas y coordinadas por todos los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal competentes en la materia, las comunidades organizadas y las personas naturales y jurídicas de derecho privado, cuyo objeto sea la atención a las personas con discapacidad; en cuanto a:

1. La prevención de la discapacidad.
2. Las características, necesidades e intereses esenciales de las personas con discapacidad, su familia y la comunidad, relacionadas con su desarrollo humano y aprendizaje para garantizarles una mejor calidad de vida, mediante el pleno ejercicio de sus derechos y equiparación de oportunidades y condiciones.
3. Atención, integración e inclusión; a todos los estratos de la población urbana y rural y pueblo indígena, sin discriminación alguna.
4. Respeto a su dignidad.
5. La satisfacción de sus necesidades en los aspectos sociales, económicos, culturales y políticos, con la finalidad de incorporarlos a la dinámica del desarrollo de la Nación.

## **Del trato social**

### **Artículo 8. Trato social, medidas de protección familiar y tipos de medidas**

Toda persona con discapacidad debe ser atendida en el seno familiar y tiene derecho a recibir de sus familiares ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y los parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad, protección, apoyo, respeto, reconocimiento, acompañamiento y solidaridad. Asimismo, los familiares tienen el deber de coadyuvar conjuntamente con el Estado en brindarles la protección necesaria para garantizar sus derechos y principios constitucionales.

La persona con discapacidad que requiera apoyo continuo y constante para realizar los actos necesarios en pro de su autonomía e integración social, tiene derecho a recibir de sus familiares un nivel de vida adecuado, lo cual incluye: cuidados,

alimentación, higiene, vivienda con acceso a los servicios públicos esenciales, vestido apropiado y protección de sus derechos a la salud, educación, recreación, deporte, cultura y, asistencia social y comunitaria.

En el caso de discapacidad con alto nivel de dependencia y que probadamente requiera atención institucionalizada por no contar con amparo filial, el Estado brindará apoyo, creando y sosteniendo instituciones adecuadas para ofrecer esta atención temporal o permanente en condiciones que garanticen el respeto a la dignidad humana y a la libertad personal.

### **De las medidas de protección familiar**

Las medidas de protección o seguridad son las que impone el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, en favor de una o varias personas con discapacidad individualmente consideradas, en resguardo de toda acción u omisión que viole o menoscabe sus derechos, con el fin de restituirlos o preservarlos.

### **Tipos de medidas de protección o seguridad**

Una vez comprobada la amenaza o menoscabo de uno o varios derechos de las personas con discapacidad, la autoridad competente puede dictar las siguientes medidas de protección o seguridad:

1. Incluir a la persona con discapacidad y sus familiares en programas de orientación, formación y prevención familiar.
2. Prohibir o restringir al presunto agresor o agresora acercarse al lugar de trabajo, de estudio y residencia de la persona con discapacidad agredida.
3. Cuando exista una relación de dependencia con el presunto infractor o infractora, imponer la obligación de proporcionar a la persona con discapacidad, sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso de que ésta o éste no disponga de medios económicos para ello.
4. Cualquier otra medida necesaria para la protección de todos los derechos de las personas con discapacidad y cualquiera de los integrantes de su familia.

## **TÍTULO II**

### **DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

#### **Capítulo I**

##### **De la Salud**

##### **Atención integral de la salud de las personas con discapacidad**

**Artículo 9.** El derecho a la salud como un derecho propio de las personas con discapacidad comprende una política de atención integral a las condiciones individuales y colectivas asociadas a la salud de las personas; es un derecho de carácter social que se manifiesta en políticas concretas para lograr: la prevención de accidentes y de las enfermedades discapacitantes, la atención integral a la salud, la habilitación y la rehabilitación, los servicios médicos, psicológicos, de asistencia social y de diagnósticos en los centros de salud.

El Estado, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, conjuntamente con los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, aportará los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros, para la formulación de estrategias formativas en materia de prevención de enfermedades, situaciones y/o condiciones que puedan tener como resultado algún tipo de discapacidad; y, adiestramiento a cuidadores/cuidadoras.

El Estado venezolano debe desarrollar políticas públicas orientadas a proporcionar atención integral en salud eficiente, de calidad y oportuna, pre y post concepcional y tratamientos efectivos para prevenir la discapacidad en personas con enfermedades consideradas como discapacitantes o propensas a causar discapacidad.

La atención integral a la salud de personas con discapacidad es responsabilidad del ministerio con competencia en materia de salud, la cual será prestada mediante el Sistema Público Nacional de Salud, para lo cual debe desarrollar una acción intergubernamental, intersectorial y participativa, mediante políticas y estructuras dirigidas hacia la universalidad, la equidad, la promoción de la salud y la calidad de vida, abarcando la protección de la salud desde su determinante genético-

social-ambiental, enfermedades discapacitantes y accidentes; asimismo, la prevención, la habilitación y rehabilitación, oportuna, integral y de calidad.

## **De los Programas de atención y prevención**

**Artículo 10.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, deberá articular con el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad y demás órganos y entes del Estado, los programas de atención, orientación, formación y prevención dirigidos a los familiares, representantes legales, cuidadores y cuidadoras de personas con discapacidad.

Así mismo, el Estado promoverá la salud y calidad de vida, para la prevención de la discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas y a la colectividad en general, a través de una amplia utilización de recursos humanos, materiales, tecnológicos, técnicos y financieros, para lo cual aportará los recursos necesarios y promulgará los instrumentos legales que posibiliten el desarrollo de programas de prevención de la discapacidad.

Para la elaboración de estos programas, se oirán y evaluarán la incorporación de los proyectos presentados por las comunidades organizadas, los comités comunitarios de personas con discapacidad, los colectivos y organizaciones de Personas con Discapacidad, así como también otras instancias y organizaciones del Poder Popular.

Las personas naturales y jurídicas, corresponsabilizándose y cooperando en el propósito de obtener salud integral al menor costo, facilitarán la difusión de mensajes educativos sobre la salud y la discapacidad.

## **Habilitación, Rehabilitación y responsabilidad**

### **De la habilitación y rehabilitación**

**Artículo 11.** La habilitación y rehabilitación, son procesos continuos técnico-científicos realizados bajo metodologías y técnicas específicas en la atención integral temprana, oportuna y eficaz en las personas con discapacidad, aplicadas por un equipo multidisciplinario por el tiempo y las etapas que cada caso requiera.



El Estado, la familia y la comunidad, garantizarán que los servicios de habilitación y rehabilitación sean prestados en la etapa más temprana y lo más cercano posible del interesado, incluso en las zonas rurales y pueblos indígenas. Estos servicios estarán fundamentados en una evaluación multidisciplinaria de las necesidades y capacidades individuales, apoyándose en la participación de la familia y la colectividad.

La habilitación y rehabilitación tienen como finalidad, que la persona con discapacidad congénita, hereditaria o sobrevenida, alcance y mantenga un estado mental, funcional y social óptimo; además, cuente con los medios para mejorar su calidad de vida y logre la máxima independencia, participación protagónica y plena en la sociedad.

La habilitación y rehabilitación, incluyen la atención profesional especializada, y el deber de los especialistas de informar a los familiares de forma suficiente, oportuna, veraz y comprensible, sobre la discapacidad, su proceso e instruirlos respecto de sus necesidades, cuidados y de las competencias necesarias para asistirlos.

### **De la responsabilidad**

La habilitación y la rehabilitación de las personas con discapacidad son responsabilidad del Estado y serán provistas en instituciones educativas, de formación y capacitación ocupacional; en establecimientos y servicios de salud, en unidades de rehabilitación ambulatorias, de corta y larga estancia, las cuales deben estar apropiadamente dotadas con personal idóneo, presupuesto adecuado y recursos materiales suficientes para prestar un óptimo servicio.

Los particulares podrán ofrecer servicios de habilitación y de rehabilitación que funcionarán siempre bajo la orientación, supervisión y control de los ministerios con competencia en materia de salud, educación, deportes, economía popular, turismo, cultura y trabajo, según sea la pertinencia.

## **Ayudas técnicas y asistencia a las personas con discapacidad**

### **Artículo 12. De las ayudas técnicas**

El Estado proveerá oportunamente los recursos necesarios para la dotación de ayudas técnicas y material pedagógico, que sean requeridas para completar los procesos de habilitación, rehabilitación, educación, capacitación o los necesarios para la inclusión, integración social de las personas con discapacidad; así como facilitar talleres de reparación para su mantenimiento, conservación, adaptación y renovación.

Las ayudas técnicas son todas aquellas herramientas, dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de las personas con discapacidad, para su mejor desenvolvimiento personal, familiar, educativo, deportivo, cultural, laboral y social; tales ayudas serán otorgadas de acuerdo a las recomendaciones hechas por especialistas.

Toda persona con discapacidad, por sí misma o a través de quien legalmente tenga su guarda, custodia o probadamente le provea atención y cuidado, tiene derecho a obtener para uso personal e intransferible ayudas técnicas.

### **De la Asistencia**

Toda persona con discapacidad tiene derecho a los servicios de cuidadores y cuidadoras formales e informales, los cuales tendrán como función principal la asistencia personal y/o apoyo en las actividades diarias educativas y/o socio-laborales de las personas con discapacidad.

El Estado facilitará formas apropiadas de asistencia y apoyo, tales como: guías, cuidadores, cuidadoras, traductores o traductoras, intérpretes de lengua de señas como parte de la atención integral a las personas con discapacidad.

El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, se encargará de dar seguimiento a los programas de asistencia y otorgamiento de ayudas técnicas en los estados, los municipios y demás instituciones que se dediquen a tal fin. De igual forma, recibirá información sobre los números de laboratorios existentes, talleres de reparación en el territorio nacional, las ayudas técnicas, órtesis y prótesis otorgadas, y números de atenciones a personas con discapacidad;

además, trabajará coordinadamente en las actividades, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

### **Protección frente a situaciones de riesgo y emergencias**

**Artículo 13.** El Estado, así como todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado, en coordinación con el ministerio con competencia en seguridad e integridad física de la población, deberán garantizar y priorizar la seguridad y protección de las personas con discapacidad frente a situaciones de riesgo y emergencia, incluyendo conflictos armados, emergencias humanitarias y desastres naturales. A tal efecto, se diseñarán y adoptarán los programas y acciones adecuadas y eficaces para el cumplimiento de esta norma, en condiciones de equidad, accesibilidad y sin discriminación, con la participación de los comités comunitarios, organizaciones y colectivos de personas con discapacidad de cada jurisdicción.

## **Capítulo II**

### **De la Educación**

#### **Inclusión e Integración al Sistema Educativo**

**Artículo 14.** Toda persona con discapacidad tiene derecho a la Educación. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia educativa debe garantizarle:

1. Oportunidades de ingreso al Sistema Educativo, en sus diferentes niveles y modalidades para su atención educativa integral, sin más limitaciones que las que se deriven de sus potencialidades.
2. Permanencia, prosecución y culminación de estudios, en equiparación e igualdad de condiciones y oportunidades que las demás personas.
3. Adaptaciones curriculares de acuerdo a sus características, potencialidades y necesidades educativas especiales, a través de la aplicación de medios de enseñanza, formas de organización y estrategias

- de enseñanza y evaluación que les permitan el acceso a la tecnología, información, comunicación y la construcción social del conocimiento de manera didáctica, considerando aspectos familiares, culturales y lingüísticos para garantizar la inclusión e integración educativa y social.
4. Programas de apoyos permanentes relativos a la prevención, atención integral temprana, inclusión e integración social de las personas con discapacidad, los cuales deben impartirse en instituciones públicas y privadas de los niveles y modalidades, con objetivos educativos que desarrollen los principios constitucionales correspondientes. Debe incluirse la educación, formación y actividades especiales en relación con la prevención de la discapacidad e incorporarse al currículo de los niveles educativos.
  5. Respeto y atención a las diferencias individuales, en las instituciones educativas de los niveles, de la modalidad de Educación Especial y de otras modalidades.
  6. Accesibilidad física y arquitectónica, mobiliario, talento humano, técnicos, tecnología inclusiva, así como recursos para el aprendizaje y materiales especializados en las instituciones educativas.

**Parágrafo primero.** No deben exponerse razones de edad para impedir el ingreso tanto en las instituciones educativas de los niveles de Educación Inicial, Primaria, Media, Técnica y Universitaria como en las modalidades.

**Parágrafo segundo.** Las personas con discapacidad que por su nivel de dependencia alto o moderado necesiten de educación especializada integral e interdisciplinaria a lo largo de su vida, contarán con programas y servicios de apoyo con equipos interdisciplinarios que respondan a sus potencialidades y necesidades según su edad cronológica, con la finalidad de garantizar la atención educativa integral partiendo de su condición biopsicosocial.

## **Educación Universitaria para Personas con Discapacidad**

**Artículo 15.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria debe garantizar a las personas con discapacidad:

- a) El derecho a cursar estudios universitarios, en equiparación e igualdad de condiciones y oportunidades a las demás personas.
- b) Un Equipo multidisciplinario que se avoque al diseño, elaboración y aplicación de instrumentos de Aptitud Vocacional.
- c) Crear y promocionar carreras de pregrado, programas de postgrado, diplomados, investigaciones y cursos sobre la discapacidad.
- d) Desarrollar contenidos programáticos dentro de los planes de estudios de pregrado y postgrado sobre la temática de: Lengua de Señas Venezolana, Interpretación de Lengua de Señas Venezolana, Código Braille, Guías Intérpretes para personas con sordoceguera y discapacidad múltiple, Cuidadores/cuidadoras para la atención a personas con discapacidad con alto grado de dependencia, guía-vidente para personas con discapacidad visual, accesibilidad, prevención de la discapacidad y tecnologías inclusivas a fin de favorecer la formación integral de los nuevos profesionales y facilitar la inclusión e integración social de las personas con discapacidad para fortalecer así, la visión integral e interdisciplinaria en las carreras Ciencias Sociales y Humanidades, Seguridad, Higiene y Medio Ambiente; Ingeniería, Arquitectura y Tecnología, Ciencias de la Salud.
- e) Brindar formación permanente a los/las docentes y demás profesionales en materia de atención educativa integral a las personas con discapacidad.
- f) Brindar orientación, asesoramiento y seguimiento a las/los estudiantes con discapacidad desde su ingreso y permanencia hasta su culminación de estudios, a los fines de evaluar el currículo, ajustar las adaptaciones y los programas para responder a las necesidades de inclusión e integración de las personas con discapacidad en las instituciones de Educación Universitaria.
- g) Reservar una cuota mínima equivalente al tres por ciento (3%) del total de sus plazas en cada carrera o programa nacional de formación para el ingreso de personas con discapacidad.

- h) Adecuar y/o adaptar los espacios físicos y arquitectónicos, proveer mobiliario, recursos tecnológicos y materiales especializados.

## **Formación sobre Discapacidad**

**Artículo 16.** Promover en las instituciones públicas y privadas en todos los niveles educativos, la formación y concienciación de sus estudiantes en materia de prevención de la discapacidad, trato adecuado hacia las personas con discapacidad o con necesidades educativas especiales, sistemas de comunicación, lengua de señas venezolana y normas básicas para ser guía vidente, con el fin de propiciar el cambio actitudinal y cultural de la población basado en valores de respeto, igualdad, solidaridad, cooperación, no discriminación a las personas con discapacidad y justicia social.

**Parágrafo único:** Los familiares de las personas con discapacidad o con necesidades educativas especiales deben ser formados permanentemente en cuanto a la condición de que se trate, para ser copartícipes eficaces del proceso educativo. El ministerio del Poder Popular con competencia en materia educativa, planificará y aportará los recursos necesarios y promulgará los instrumentos legales que posibiliten el desarrollo del plan de formación a los familiares de personas con discapacidad.

## **Formación del recurso humano para la atención educativa integral**

**Artículo 17.** Los ministerios con competencia en materia de educación, deporte, salud, protección social, trabajo, cultura, son responsables del diseño, coordinación y ejecución de los programas de educación, formación y desarrollo progresivo del recurso humano necesario para brindar atención educativa integral a las personas con discapacidad.

## **Capacitación y Educación bilingüe**

**Artículo 18.** El Estado ofrecerá, a través de las instituciones dedicadas a la atención integral de personas con discapacidad, cursos y talleres dirigidos a oralizar, capacitar en el uso de la Lengua de Señas Venezolana, a enseñar lectura y escritura a las personas sordas o con discapacidad auditiva; el uso del código de lectura y escritura Braille a las personas ciegas o con discapacidad visual, a las sordociegas y a los ambliopes. Así como también, formarlos en el uso de la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, la tiflotecnología, los medios de voz digitalizadas y otros sistemas de comunicación; en el uso del bastón, orientación y movilidad para su desenvolvimiento social y otras formas de capacitación y educación.

El Estado garantizará el acceso de las personas sordas o con discapacidad auditiva a la educación bilingüe que comprende la enseñanza a través de la Lengua de Señas Venezolana y el idioma castellano.

### **De los servicios de intérpretes en el sistema educativo.**

**Artículo 19.** Las instituciones educativas en cualquiera de sus niveles y modalidades educativas, deberán contar con servicio de intérpretes de Lengua de Señas Venezolana donde se tenga población con discapacidad auditiva o sordoceguera, a los fines de satisfacer sus necesidades comunicativas y educativas.

El Estado reconoce la Lengua de Señas Venezolana como parte del patrimonio lingüístico de la Nación y, en tal sentido, promoverá su enseñanza e implementación a través del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

## **Adaptación tecnológica en los espacios educativos**

**Artículo 20.** El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, articulará y coordinará con los Ministerios del Poder Popular con competencias en materia de educación, ciencia y tecnología e industrias y comunicaciones, la formulación y práctica de políticas que garanticen en los espacios educativos la implementación de tecnología de punta adaptada a las necesidades educativas especiales de la

población, así como la disponibilidad del recurso humano debidamente formado para garantizar el desempeño educativo de las personas con discapacidad.

**Parágrafo único:** El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, a través del Sistema de Atención Integral para las Personas con Discapacidad, debe velar por el cumplimiento establecido en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 de la presente Ley.

### **Capítulo III**

#### **De la práctica deportiva, de la cultura y del turismo social - accesible**

##### **Del deporte**

**Artículo 21.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de deportes, en coordinación con los estados y municipios, deben formular políticas públicas, desarrollar planes, programas y proyectos, asignando el presupuesto necesario para la inclusión e integración de las personas con discapacidad a la práctica del deporte, la actividad física y la educación física, mediante facilidades administrativas, suministro de equipos, implementos, ayudas técnicas apropiadas para el desempeño deportivo, apoyo humano y financiero, participación en eventos deportivos, en sus niveles de desarrollo nacional e internacional, de conformidad con los criterios establecidos por dicho órgano.

##### **Práctica deportiva, actividad física y educación física**

**Artículo 22.** Toda persona con discapacidad tiene derecho a la práctica del deporte, la actividad física y la educación física, accesible y acorde a su condición. El Estado, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, debe garantizar:

1. Adecuación de los espacios e instalaciones deportivas conforme al diseño universal y formación de profesionales y/o especialistas deportivos en materia de discapacidad.
2. Capacitación del deportista con discapacidad para la participación en eventos deportivos y/o para la práctica del deporte, la actividad física, la



- educación física con fines recreativos y de competencia en todos los niveles.
3. Otorgamiento de becas nacionales e internacionales, beneficios económicos y estímulos, a las personas con discapacidad dedicada o iniciadas en las disciplinas deportivas.
  4. Promoción y masificación del deporte, la actividad física y la educación física en las comunidades, con la participación activa de las personas con discapacidad.
  5. Capacitación y formación permanente a las/los profesores de Educación Física, los entrenadores y entrenadoras en las diferentes disciplinas deportivas, así como en el trato adecuado a las personas con discapacidad.
  6. Garantía de la ingesta alimenticia adecuada y acorde a los requerimientos nutricionales para el deportista con discapacidad.
  7. Asegurar el derecho a la participación de las/los estudiantes del Subsistema de Educación Básica en todos los eventos deportivos nacionales e internacionales, en igualdad y equidad de condiciones y oportunidades que las demás personas.
  8. Deporte adaptado, según la discapacidad.
  9. Las demás que sean necesarias para garantizar el desarrollo deportivo de las personas con discapacidad.

## **De la cultura**

**Artículo 23.** El Estado, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, formulará políticas públicas y desarrollará programas y acciones a los fines de garantizar el disfrute de actividades culturales, recreativas, artísticas y de esparcimiento para las personas con discapacidad, así como el desarrollo de sus habilidades, aptitudes y potencial artístico, creativo e intelectual, en igualdad y equidad de condiciones y oportunidades.

Las personas naturales y jurídicas de derecho privado, dedicadas a la realización de actividades culturales y artísticas tales como teatro, danza y música, tienen el deber de incorporar en su repertorio a personal artístico y técnico con discapacidad, que califiquen y estén aptos para esas funciones.

Asimismo, deben adaptar y/o adecuar las instalaciones y espacios de los museos, las galerías, cines, entre otras, para facilitar el acceso a la persona con discapacidad neuromusculoesquelética y la de baja talla, a fin de que puedan disfrutar plenamente su recreación y esparcimiento. De igual manera, incluir la audiodescripción, subtítulo y lengua de señas, además de otras herramientas.

### **Del turismo social - accesible**

**Artículo 24.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Turismo, en corresponsabilidad con los ministerios con competencia en materia de Cultura y de Ecosocialismo, deben desarrollar planes, políticas y estrategias que garanticen a las personas con discapacidad, el ejercicio y goce del derecho al turismo accesible, impulsando su esparcimiento y recreación.

Además, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con discapacidad.

### **Prestadores de servicios turísticos**

**Artículo 25.** Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas. Asimismo, deberán contar con personal capacitado e instalaciones idóneas, para garantizar la seguridad de esos turistas o visitantes que hagan uso de las instalaciones y actividades para ellos reservadas, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

## **Capítulo IV**

### **Del Régimen Laboral para las Personas con Discapacidad**

#### **Políticas laborales**

**Artículo 26.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo, formulará políticas sobre empleo, profesionalización, inserción y reinserción laboral, readaptación profesional y reorientación ocupacional para personas con discapacidad, así como lo correspondiente a los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, colocación y estabilidad laboral para personas con discapacidad.

Las entidades de trabajo deberán garantizar a los trabajadores y las trabajadoras con discapacidad, condiciones de trabajo adecuadas a sus capacidades físicas e intelectuales, que les permitan desarrollar sus habilidades en el proceso social del trabajo.

#### **Formación para el trabajo**

**Artículo 27.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo, en coordinación con los órganos y entes del Estado y las organizaciones sociales creadas para promover la educación, capacitación y formación para el trabajo, establecerán programas permanentes de cursos y talleres para las personas con discapacidad en un determinado oficio, previa adecuación de sus métodos de enseñanza, a fin de adaptarlos de acuerdo a las capacidades, habilidades y cultura propias de cada persona.

#### **Empleo para personas con discapacidad**

**Artículo 28.** Toda persona con discapacidad tiene derecho y el deber de trabajar de acuerdo con sus capacidades, intereses y aptitudes, en igualdad de oportunidades y condiciones que las demás personas y gozará de la protección del estado; pudiendo desempeñarse productivamente mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laboral inclusivo y accesible a las personas con discapacidad.

En el marco del derecho al trabajo, se establece el proceso de acompañamiento, seguimiento y contraloría social a partir de los elementos siguientes:

1. Los órganos y entes de la Administración Pública y privada, así como las empresas públicas privadas o mixtas, deberán incorporar a sus planteles de trabajo un porcentaje de inserción laboral no menos de un cinco por ciento (5 %) de su nómina total, para las personas con discapacidad debidamente certificadas. Aquellas entidades de trabajo que tengan menos de veinte (20) trabajadores, deberán incorporar a una (01) persona con discapacidad. No podrá oponerse argumentación alguna que discrimine, condicione o pretenda impedir la inserción laboral de las personas con discapacidad.
2. Los cargos que se asignen a personas con discapacidad, sean ellos de ejecutivos o ejecutivas, empleados, o empleadas, obreros u obreras, no deben impedir su desempeño, presentar obstáculos para su accesibilidad al puesto de trabajo, ni exceder de su capacidad.
3. Las entidades de trabajo, públicas, privadas o mixtas, deberán establecer los ajustes razonables y los diseños universales, como mecanismos que faciliten el cumplimiento de esta cuota de empleo en plenas condiciones de accesibilidad.
4. Los trabajadores o las trabajadoras con discapacidad no tienen la obligación de ejecutar tareas que resulten riesgosas por el tipo de discapacidad o necesidad especial que presenten.
5. Las entidades de trabajo públicas, privadas y mixtas deben incorporar a las Personas con Discapacidad en los programas de formación colectiva integral, continuos y permanentes, a objeto de lograr su formación social, técnica, científica y humanística en pro del desarrollo de sus capacidades productivas.
6. El Ministerio con competencia en materia de trabajo y el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, podrán establecer de oficio o a solicitud de alguna persona con discapacidad, comisiones de seguimiento de las previsiones del presente artículo; igualmente, proponer el empleo de familiares en el caso de que las personas con discapacidad no puedan asumir el empleo directamente habiéndose comprobado previamente.
7. El patrono o la patrona, debe adecuar las tecnologías de la información y comunicación, de acuerdo a criterios de diseño universal y accesibilidad comunicacional para personas con diferentes tipos de discapacidad.
8. La trabajadora o el trabajador que tenga uno o más hijos o hijas con alguna discapacidad o enfermedad discapacitante que le impida o

dificulte valerse por sí misma o por sí mismo, estará protegida o protegido de inamovilidad laboral en forma permanente, conforme a la ley que rige la materia.

**Parágrafo primero.** Los órganos y entes de la Administración Pública, en los cuales existan programas de asignación de espacios para el desarrollo de trabajo por cuenta propia, que impliquen la instalación de puestos, quioscos o explotación de pequeños comercios, concederán prioridad para el otorgamiento de permisos y asignaciones a las personas con discapacidad que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades.

**Parágrafo segundo.** Será objeto de repudio toda conducta persistente ejercida sobre un trabajador o trabajadora con discapacidad, por parte del patrono o patrona, jefa o jefe inmediato, compañero de trabajo o subalterno que incurra en maltrato, persecución, discriminación, acoso sexual, entorpecimiento, inequidad o desprotección laboral, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Trabajo, Código Penal y demás normativa jurídica que regule la materia.

## **Contrato de trabajo, jornada de trabajo y protección del salario**

### **Del contrato de trabajo**

**Artículo 29.** El contrato de trabajo debe contener además de las especificaciones ordenadas por la ley que regula la materia del trabajo, la indicación del tipo de discapacidad del trabajador o trabajadora, a fin de que el patrono tome las medidas o acciones afirmativas pertinentes que puedan incluir incentivos y otras medidas favorecedoras y ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo.

El patrono o la patrona, debe garantizar un ejemplar en formato accesible de todo trámite relativo al proceso social del trabajo.

**De la jornada de trabajo.** Los trabajadores y trabajadoras con discapacidad estarán sometidos a la jornada laboral establecida en la ley que rige la materia del trabajo.

**De la protección del salario.** Los trabajadores y trabajadoras con discapacidad tienen derecho a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades materiales, sociales e intelectuales; en

consecuencia, este no podrá ser inferior al del resto de los trabajadores y trabajadoras que desempeñen actividades similares.

### **Permiso de rehabilitación y de apoyo**

**Artículo 30.** Las personas con discapacidad tienen derecho a tener permisos de rehabilitación. Si la persona con discapacidad requiere de sesiones de rehabilitación de forma prolongada, deberá presentar en su centro de trabajo el correspondiente informe médico y constancias que avalen la situación. Lo aquí dispuesto opera en igualdad de condiciones para los familiares, representantes o responsables que acompañen a la persona con discapacidad en situación de dependencia a dichas sesiones de rehabilitación.

### **Reinserción laboral de los trabajadores y trabajadoras**

**Artículo 31.** El Estado a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo, promoverá políticas públicas orientadas a los trabajadores y trabajadoras a quienes les sobrevenga una discapacidad parcial permanente o una discapacidad total permanente, en los términos señalados en la Ley que rige la materia de prevención, condiciones y medio ambiente de trabajo, con la finalidad de que sean recapacitados y reinsertados laboralmente.

### **Servicios de empleo y orientación laboral**

**Artículo 32.** El Estado a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo, en el marco de las políticas públicas, planes, programas y Misiones desarrolladas por el Ejecutivo Nacional, implementará servicios de promoción, orientación, inserción y reinserción en el proceso social de trabajo a objeto de brindar apoyo a las personas con discapacidad quienes procuran la consecución de un trabajo digno y liberador.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo ejercerá la rectoría sobre esta materia y conjuntamente con el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad la supervisión, control y seguimiento para el funcionamiento efectivo, eficaz y eficiente de estos servicios.

### **Actividad Sindical o Consejos de Trabajadores**

**Artículo 33.** Los trabajadores y las trabajadoras con discapacidad del sector público y privado, tienen derecho a ejercer actividad sindical o conformar consejos de trabajadores, y participarán en la negociación colectiva conveniente para la mejor defensa de sus derechos e intereses en concordancia con lo establecido en la Ley que rige la materia laboral, su reglamento y demás leyes.

### **Empleo con apoyo integral**

**Artículo 34.** Las personas con discapacidad intelectual deben ser ingresadas laboralmente, de acuerdo con sus habilidades en tareas que puedan ser desempeñadas por ellas, de conformidad con sus posibilidades, bajo supervisión y vigilancia. A tal efecto, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, formulará y desarrollará políticas, planes y estrategias para garantizar el derecho al empleo con apoyo integral.

La supervisión y vigilancia a que se refiere este artículo será realizada a través de un funcionario o funcionaria adscrito al ministerio con competencia, con amplio conocimiento y experiencia en el tema de discapacidad intelectual, bajo los términos señalados en la Ley que rige la materia de trabajo y seguridad social, quien realizará visitas regulares a la entidad de trabajo donde ha sido incluida la persona con discapacidad intelectual, a los fines de brindar orientación a ambas partes para así fortalecer las capacidades del trabajador o trabajadora con la condición de discapacidad antes señalada.

A los efectos de esta Ley, las personas con discapacidad intelectual con bajo nivel de funcionamiento, que no pueden ejercer un empleo directo, serán incluidas en un programa alternativo de trabajo, de acuerdo a sus capacidades, previa supervisión del ente competente en materia de trabajo y el Consejo Nacional para la Personas con Discapacidad; en consecuencia, el reglamento determinará los requisitos necesarios.

### **Declaración de los trabajadores con discapacidad, certificado de cumplimiento laboral y sello de reconocimiento**

#### **De la Declaración de los trabajadores con discapacidad**

**Artículo 35.** Los empleadores o empleadoras de personas con discapacidad, están en el deber de informar y declarar trimestralmente al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad y al órgano competente en materia de trabajo, sobre el número, identidad, así como el tipo de discapacidad y actividad que desempeña cada uno o una, en los términos establecidos en el régimen laboral dispuesto en la presente Ley.

### **Del Certificado de Cumplimiento de la Inserción Laboral**

**Artículo 36.** Con la finalidad de garantizar los derechos humanos laborales de los trabajadores y trabajadoras con discapacidad, el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad otorgará un certificado a los órganos y entes de la Administración Pública y a toda Persona Jurídica de derecho privado, que cumplan con el porcentaje de inserción laboral establecido en la presente Ley.

Dicho certificado tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de la fecha de su expedición y podrá ser solicitado por vía electrónica.

El Ministerio con competencia en el proceso social del trabajo, debe incorporar al Registro Nacional de Entidades de Trabajo (RNET) el Certificado del Cumplimiento de la Inserción Laboral como parte de la Solvencia Laboral.

Los patronos y las patronas que de manera fraudulenta suministren datos falsos, serán sancionados de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

### **Del sello de reconocimiento**

**Artículo 37.** El Consejo Nacional para Personas con Discapacidad empleará un sello oficial, utilizando un símbolo distintivo, mediante el cual certificará que los entes públicos y empresas privadas o mixtas que lo exhiban, cumplen con la reglamentación y demás normas jurídicas venezolanas establecidas para la protección de los derechos de las personas con discapacidad; demostrando de manera formal un reconocimiento nacional e internacional, por la Inclusión Laboral, accesibilidad y trato adecuado a las personas con discapacidad.

Los controles de inspección y evaluación que garanticen el cumplimiento de este artículo, quedarán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.



## Capítulo V

### De los medios de Comunicación Social

**Artículo 38.** Los medios de comunicación social, públicos, privados, comunitarios y alternativos, están en la obligación de incluir en su programación mensajes destinados a promover el respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de protección social y de comunicaciones, tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de este artículo.

Participación de los medios de comunicación sociales y electrónicos en el proceso de formación y concienciación

**Artículo 39.** Los medios de comunicación social, públicos, privados, comunitarios y alternativos, escritos, televisivos, radiales y electrónicos, tienen la obligación de difundir diariamente, en horario todo usuario, campañas y mensajes dirigidos a la formación y concienciación en materia de discapacidad, su prevención, trato adecuado a las personas con discapacidad y, deberes y derechos de las personas con discapacidad, en los términos señalados en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.

#### Accesibilidad en la programación

**Artículo 40.** Los prestadores de servicios de televisión abierta y canales de producción nacional audiovisual, con excepción de los servicios de Televisión Abierta Comunitarios de Servicio Público sin Fines de Lucro, deberán presentar subtítulos, traducción a la Lengua de Señas Venezolana u otras medidas necesarias que garanticen la inclusión de las personas con discapacidad auditiva.

En el caso de programas informativos, su difusión será en cada uno de los bloques de horarios establecidos en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos. Su incumplimiento será sancionado de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley.

## **Adaptación de las tecnologías en los medios de comunicación sociales y electrónicos**

**Artículo 41.** Los mensajes que sean difundidos a través de los medios de comunicación sociales y electrónicos, deberán adaptarse a las nuevas tecnologías, a fin de garantizar la integración de todas las personas con discapacidad, haciendo especial énfasis en los programas culturales, educativos e informativos.

## **Los medios de comunicación y el respeto a la dignidad de las personas con discapacidad**

**Artículo 42.** Los medios de comunicación deben respetar la condición de las personas con discapacidad; en consecuencia, se prohíbe cualquier programa, mensaje o texto que denigre o atente contra la dignidad de estas personas. Asimismo, deben usar los términos adecuados para referirse a las personas con discapacidad, contemplados en la presente Ley, Tratados, Pactos o Convenciones Internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

## **Servicio de telecomunicaciones**

**Artículo 43.** La instalación de los servicios de telecomunicaciones solicitados por personas con discapacidad o sus familiares, será atendida con prioridad, proporcionando aparatos adaptados a la discapacidad del solicitante o la solicitante.

La instalación del servicio telefónico público, debe cumplir con las medidas arquitectónicas y de diseño universal necesarias de adaptabilidad a las personas con discapacidad.

## **Capítulo VI**

### **ACCESIBILIDAD, TRANSPORTE, COMUNICACIONES Y VIVIENDA**

#### **Normas y reglamentaciones técnicas.**

**Artículo 44.** Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado, que planifiquen, diseñen, proyecten, construyan, remodelen y adecuen edificaciones y medios urbanos y rurales en los ámbitos nacional, estatal y municipal; así como, toda edificación y/o espacio físico público, privado y mixto debe ser accesible, de

acuerdo a lo establecido en la Comisión Venezolana de Normas Industriales (COVENIN) y el Fondo de Desarrollo para la Normalización, Calidad, Certificación y Metrología (Fodenorca), de igual manera, las reglamentaciones técnicas sobre la materia provenientes de los organismos respectivos, relativas a la accesibilidad y transitabilidad de las personas con discapacidad, para facilitar el ingreso y egreso en las mismas, de forma segura autónoma y cómoda.

Las áreas comunes de zonas residenciales, los diseños interiores para uso educativo, deportivo, cultural, de atención en salud, centros, establecimientos y oficinas comerciales, sitios de recreación, turísticos y los ambientes urbanos tendrán áreas que permitan desplazamientos sin obstáculos ni barreras y el acceso seguro a los diferentes ambientes y servicios sanitarios a personas con discapacidad.

### **Puestos de estacionamiento.**

**Artículo 45.** Los estacionamientos de uso público y privado, deben adecuar puestos exclusivos para vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad musculoesquelética o relacionada con el movimiento, de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Comisión Venezolana de Normas Industriales (Covenin) y el Fondo de Desarrollo para la Normalización, Calidad, Certificación y Metrología (Fodenorca), en lo que respecta a dimensiones, proporcionalidad, ubicación y demás características. Los mismos tienen que estar ubicados lo más próximo al medio transitable peatonal e inmediatamente a las entradas de las edificaciones o ascensores debidamente identificados con el símbolo internacional de accesibilidad en el pavimento.

### **Permisos.**

**Artículo 46.** Las gobernaciones y alcaldías tienen el deber de verificar el cumplimiento de las normas dictadas por la Comisión Venezolana de Normas Industriales (Covenin) y el Fondo de Desarrollo para la Normalización, Calidad, Certificación y Metrología (Fodenorca), por parte de los y las proyectistas y/o responsables de la ejecución de obras.

A los efectos de lo establecido en este artículo, las autoridades municipales deben abstenerse de otorgar los permisos a aquellos proyectos que no cuenten con las adecuaciones arquitectónicas y de accesibilidad contenidas en las normas dictadas

por la Comisión Venezolana de Normas Industriales (Covenin) y el Fondo de Desarrollo para la Normalización, Calidad, Certificación y Metrología (Fodenorca), pudiendo ordenar la clausura transitoria o definitiva de las infraestructuras en proceso de construcción o remodelación.

Los funcionarios o funcionarias encargadas del otorgamiento de los permisos objeto de este artículo, son responsables de velar por el cumplimiento de esta disposición, so pena de ser sancionados o sancionadas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

### **Animales de asistencia.**

**Artículo 47.** Las personas con discapacidad que tengan como acompañantes y auxiliares animales entrenados para sus necesidades de apoyo y servicio, tienen derecho a que permanezcan con ellas y las acompañen a todos los espacios y ambientes donde se desenvuelven. Por ninguna disposición privada o particular, se les podrá negar el ejercicio de este derecho en cualquier lugar privado o público, donde se permita el acceso de personas.

Los animales de asistencia estarán debidamente identificados y certificados por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, de acuerdo a lo estipulado en el reglamento de esta Ley.

### **Atención preferencial.**

**Artículo 48.** Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional y privada, Estatal y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado están obligados a garantizar el pleno acceso, brindar atención preferencial y crear procedimientos adecuados y efectivos para facilitar información, trámites y demás servicios a las personas con discapacidad. Estos deberán exhibir, en un lugar visible, el formato único de "Atención Preferencial para las Personas con Discapacidad" establecido por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad (CONAPDIS).

La atención preferencial debe ser brindada de manera integral, asegurando una atención pronta y adecuada a la condición de cada persona, incluyendo dicha atención a los familiares, cuidadores o cuidadoras, responsables de las personas con discapacidad intelectual con alto grado de dependencia.

## **Vivienda**

**Artículo 49.** Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna, adecuada y accesible. El Estado debe asignar dentro de los programas públicos de viviendas, un mínimo de cinco por ciento (5%) de las viviendas edificadas a personas con discapacidad, quienes deberán cumplir con los requisitos previstos para su otorgamiento.

Así mismo, se tendrá en cuenta la importancia del fácil acceso y salida, deberá priorizarse el otorgamiento o adjudicamiento en planta baja para personas con discapacidad musculoesquelética o que usen alguna ayuda técnica para su desplazamiento.

Las viviendas de las personas con discapacidad, en la medida de lo posible, deben estar situadas en lugares cercanos a los servicios públicos, tales como ambulatorios, hospitales, escuelas, estaciones de bomberos, entre otros y contar con los medios de transporte idóneos para acceder a ellos.

Los organismos públicos del Sistema de Gestión de Vivienda y Hábitat otorgarán facilidades a las personas con discapacidad para el acceso a las políticas sociales y entrega de créditos para la construcción, adquisición o remodelación de la vivienda.

Los proyectos urbanísticos públicos y privados deberán adoptar y cumplir con las normas de accesibilidad y diseño universal para las personas con discapacidad, tales como rampas, ascensores, luces estroboscópicas, entre otras.

## **Del Transporte**

### **Adaptación de Unidades de Transporte Público, asientos para personas con discapacidad y Transporte sin recargo**

**Artículo 50.** Las personas jurídicas de carácter público y privado que presten servicios de transporte colectivo de pasajeros, deben destinar en cada una de las unidades, por lo menos dos (2) puestos adaptados para las personas con discapacidad, con seguridad de sujeción inmovilizadora, identificados con el símbolo internacional de accesibilidad. Igualmente, las unidades de transporte público deben habilitar entradas directas a nivel del piso en plano o en rampa y

sistemas de elevación, para facilitar el acceso a las personas con discapacidad musculoesquelética, baja talla y visual; así como, estribos, escalones y agarraderas. También las unidades deben disponer de señalizaciones auditivas y visuales, que garanticen plena accesibilidad, seguridad, información y orientación a las personas con discapacidad.

Los servicios de transporte a las personas con discapacidad se realizarán sin cobrar recargo por el acarreo de sillas de ruedas, andaderas u otras ayudas técnicas. No podrá negarse tal servicio ni ayuda personal a quien lo requiera por razón de su discapacidad.

### **Descuentos en pasajes**

**Artículo 51.** El Estado, a través del ministerio con competencia en materia de transporte, y los estados y municipios, establecerán el pasaje gratuito de transporte urbano, superficial y subterráneo y, al menos, el cincuenta por ciento (50%) de descuento en los montos de los pasajes terrestres extraurbanos, aéreos, fluviales, marítimos y ferroviarios en las rutas nacionales, y promoverán la aplicación de descuentos en las rutas internacionales para personas con discapacidad debidamente certificados por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad. El incumplimiento y reincidencia de lo aquí establecido, será sancionado de acuerdo a los parámetros reflejados en la presente Ley.

El Estado promoverá a través de Convenios Internacionales, debidamente suscritos y ratificados por la República, la aplicación de un descuento en las rutas internacionales para personas con discapacidad.

### **Accesibilidad en terminales terrestres, puertos y aeropuertos**

**Artículo 52.** Los terminales de vehículos automotores, las estaciones de ferrocarril, metro, metrocable, cabletren, trolebús, teleférico o de cualesquiera otros medios de transporte terrestre, subterráneo o de superficie, los puertos y los aeropuertos públicos y privados tendrán accesibilidad, orientación e información necesarias para su uso por personas con discapacidad, movilidad reducida y las de baja talla. Además, deben ofrecer mecanismos adecuados para el desplazamiento y accesibilidad interna a las personas con discapacidad dentro de las instalaciones.

### **Identificación de vehículos y licencia para conducir**

## **Artículo 53. De la Identificación de Vehículos**

Toda persona con discapacidad, que lo requiera, tendrá derecho a portar una placa especial para vehículo automotor expedida por las autoridades competentes.

Los organismos, instituciones u organizaciones que sean propietarios o propietarias de vehículos automotores que transporten regularmente personas con discapacidad, deben identificarlos con el símbolo internacional de personas con discapacidad, y portar una placa especial expedida por las autoridades competentes.

De la Licencias para conducir. Las personas con discapacidad que cumplan los requisitos exigidos en materia de tránsito y transporte terrestre, tienen derecho a la obtención de la licencia para conducir vehículos automotores, en las mismas condiciones y con la duración ordinaria general para el grado en que fuera otorgada. Los certificados médicos especiales que prueben la aptitud para manejar, deberán determinar el tipo y grado de discapacidad presentada por el conductor.

## **Capítulo VII De los aspectos económicos**

### **Del acceso a créditos financieros o proyectos socio-productivos**

**Artículo 54.** Las personas con discapacidad tienen derecho de acceder a créditos bancarios o financieros, en igualdad de condiciones que las demás personas. De igual forma, se crearán programas crediticios para proyectos socio-productivos en favor de la persona con discapacidad, quienes podrán solicitar créditos, sin dilaciones o retardos innecesarios, ante cualquier institución bancaria para su financiamiento, previo cumplimiento de los requisitos exigidos.

Igualmente, tendrán derecho preferencial en aquellos programas o políticas formuladas por el Gobierno Nacional en el financiamiento especial para los proyectos.

A los fines de garantizar la disposición anterior, las instituciones bancarias y financieras no podrán:

1. Negarse a celebrar contratos mercantiles con una persona debido a su condición de discapacidad, especialmente en solicitudes de préstamo

- ante las instituciones bancarias que impliquen garantías hipotecarias, reserva de dominio y otras operaciones de crédito.
2. Establecer, fijar, convenir o exigir condiciones y términos exorbitantes u otras contribuciones similares, para la prestación de servicios a personas con discapacidad.

**Parágrafo único:** Las personas con discapacidad tienen derecho a controlar sus propios asuntos económicos en igualdad de condiciones que las demás. En todo caso, se deberá tener en cuenta las circunstancias personales del individuo en cuanto a su capacidad negocial, de conformidad con lo establecido con las leyes que rigen la materia.

### **Exoneración de impuestos, tasas y derechos de importación**

**Artículo 55.** La importación al país de medicamentos, ayudas técnicas, equipos, aparatos, utensilios, instrumentos, materiales y cualquier producto tecnológico o recurso útil y necesario que posibilite la integración personal, familiar o social de las personas con discapacidad, podrá ser exonerada del pago de aranceles, tasas y otros derechos aduanales, a solicitud de personas naturales con discapacidad para uso propio o por medio de familiar o de persona natural a cuyo cargo esté, personas jurídicas sin fines de lucro u organizaciones de personas con discapacidad. El poder Ejecutivo podrá establecer otros requisitos y las condiciones para conceder la exoneración.

Asimismo, podrán ser exonerados del pago de aranceles, tasas y otros derechos aduanales, los vehículos automotores destinados al uso particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de éstas, del familiar a cuyo cargo esté o de personas naturales o jurídicas sin fines de lucro.



## Capítulo VIII

### Del Sufragio y Participación política

#### De la participación al sufragio

**Artículo 56.** Todo ciudadano o ciudadana con discapacidad tienen derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de su representante elegido o elegida.

El Estado, mediante el uso de los avances tecnológicos, facilitará y garantizará que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales para el ejercicio del derecho al sufragio por parte de las personas con discapacidad sean apropiados, accesibles, fáciles de entender y utilizar, en procura de su máxima independencia para emitir su voto en secreto y sin intimidación en elecciones y referendos populares.

#### De la participación política

Todo ciudadano o ciudadana con discapacidad o su representante directo, tienen derecho a la participación política y postularse e inscribirse como candidato o candidata en las elecciones del poder popular. El Estado garantizará la representación de personas con discapacidad en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades Federales y Locales con población de personas con discapacidad conforme a la Ley. Igualmente, podrán desempeñar cualquier cargo de la función pública, sin menoscabo de los requisitos establecidos en otras leyes sobre la materia.

#### Organizaciones de o para personas con discapacidad y familiares

**Artículo 57.** Los ciudadanos y ciudadanas con discapacidad, sus familiares y otras personas, podrán constituir organizaciones sociales, económicas, deportivas, culturales, artísticas, de contraloría social o de cualquier índole que los agrupen, y expresen las manifestaciones de su acción para lograr el protagonismo

participativo y la incorporación plena al desarrollo de sus comunidades y de la Nación.

### **Comités Comunitarios de Personas con Discapacidad**

**Artículo 58.** Los comités comunitarios de personas con discapacidad son instancias de participación y protagonismo pleno, articulación e integración entre los ciudadanos, ciudadanas, las diversas organizaciones comunitarias, movimientos sociales y populares, para ejercer funciones específicas, atender necesidades o aspiraciones y desarrollar las potencialidades de las personas con discapacidad.

El vocero o vocera con discapacidad, o su representante directo, se encargará de viabilizar, organizar y priorizar todas las ideas, propuestas, solicitudes, necesidades y aportes para ser elevadas ante las diversas organizaciones del Poder Popular y/u otras instituciones en mira de la construcción del nuevo modelo de sociedad socialista de igualdad, equidad y justicia social.

**La estructura, organización y funcionamiento de los comités comunitarios de personas con discapacidad se regirán por el Reglamento de esta Ley.**

## **TÍTULO III**

### **CONSEJO INTERMINISTERIAL PARA LA PARTICIPACIÓN, DIGNIFICACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

#### **Capítulo I**

#### **De la creación del Consejo, Principios, Rectoría e Integrantes**

**Artículo 59.** Se crea el Consejo Interministerial para la Participación, Dignificación y Atención Integral a las Personas con Discapacidad, estará conformado por los órganos, las entidades y servicios que tengan entre sus funciones: formular, ejecutar, coordinar, integrar, orientar, supervisar y evaluar, las políticas, planes, programas, proyectos y acciones para la atención integral de las personas con discapacidad, a nivel nacional, estatal y municipal. Asimismo, ejecutará sus

funciones bajo los principios de: colaboración, transversalización, cooperación, solidaridad, corresponsabilidad, respeto a los derechos humanos de la personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los Tratados, Pactos y Convenciones válidamente suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela; así como las demás normativas vigentes.

El Consejo Interministerial para la Participación, Dignificación y Atención Integral a las Personas con Discapacidad, estará bajo la rectoría del Ministerio con competencia en materia de protección social.

### **Integrantes**

El Consejo Interministerial para la Participación, Dignificación y Atención Integral a las Personas con Discapacidad estará integrado por:

La Vicepresidencia Sectorial para el Desarrollo Social, los Ministerios del Poder Popular: Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, Salud, Educación, Educación Universitaria, Pueblos Indígenas, Proceso Social de Trabajo, Comunas y los Movimientos Sociales, Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micro Misiones, Juventud y Deporte, Alimentación, Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, Fundación "Misión José Gregorio Hernández. Así mismo participarán: Servicio Penitenciario, Economía, Finanzas y Comercio Exterior, Turismo, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Defensa Pública, Relaciones Interiores, Justicia y Paz y Relaciones Exteriores.

Podrán ser convocadas las organizaciones de y para personas con discapacidades registradas ante el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, postuladas formalmente por la sociedad civil, constituidas por instituciones, fundaciones y asociaciones con interés en la participación del diseño de políticas públicas sobre el sector que representan.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL CONSEJO NACIONAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CONAPDIS)**

#### **Órgano Rector y Superior de Adscripción, Principios y Finalidad, Atribuciones, Actos administrativos, Estructura Organizativa Interna, Funciones y Patrimonio.**

#### **Del órgano rector y superior de adscripción:**

**Artículo 60.** El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, es un Organismo de la Administración Central con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene su sede principal ubicada en la Ciudad de Caracas, se encuentra bajo la dirección y control general del Presidente o Presidenta de la República en su carácter de Jefe de Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección social como órgano superior de adscripción.

El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad podrá utilizar las siglas CONAPDIS, para todos los efectos administrativos y jurisdiccionales.

Son autoridades del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad (CONAPDIS):

1. El Ministro o Ministra del Poder Popular de la Secretaria de la Presidencia.
2. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de protección social.
3. El Viceministro o Viceministra del Poder Popular con competencia en materia de protección social.
4. El Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Para las Personas con Discapacidad.
5. Los miembros de la Junta Directiva del Consejo Nacional Para las Personas con Discapacidad.
6. El talento humano del Consejo Nacional Para las Personas con Discapacidad.
7. Los demás funcionarios que de conformidad con la Ley, tengan tal carácter.

## **De los principios y finalidad del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad:**

**Artículo 61.** En acatamiento a lo dispuesto en las normas fundamentales en materia de protección de los derechos sociales y de las familias, el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (CONAPDIS), se desarrolla bajo los principios de celeridad, eficiencia, cooperación, igualdad, efectividad, corresponsabilidad, objetividad e imparcialidad, y tiene como finalidad:

1. Garantizar el goce al ejercicio pleno y autónomo de las capacidades, a la integración familiar y comunitaria, a las personas con discapacidad o necesidades especiales.
2. Garantizar el respeto a la dignidad humana con la participación solidaria de las familias y la sociedad, a las personas con discapacidad o necesidades especiales.
3. Garantizar la accesibilidad al medio físico en forma segura autónoma y cómoda a las personas con discapacidad o personas con movilidad reducida y/o comunicación reducida, a través de inspecciones ordinarias y extraordinarias, de oficio o a instancia, dirigidas al cumplimiento obligatorio de las normas técnicas en materia accesibilidad de las personas al medio físico de instalaciones públicas o de uso público y su entorno urbano, así como de todas aquellas que contribuyen a su bienestar y a la realización de sus potencialidades en la vida social.
4. Propugnar, promover e impulsar la equiparación de oportunidades que busca el acceso efectivo a los servicios sociales que gozan los demás ciudadanos (condiciones laborales satisfactorias, su formación, capacitación y acceso al empleo acorde con sus condiciones, de conformidad con la ley), sin ninguna discriminación, a las personas con discapacidad o necesidades especiales.
5. Propugnar el reconocimiento al derecho a expresarse y comunicarse a través de la lengua de señas venezolana, de las personas o mudas.

## **De las atribuciones del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad:**

**Artículo 62.** El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad (CONAPDIS) tiene las siguientes atribuciones:

1. Presentar y someter a consideración del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección social, la planificación o formulación de

políticas con relación a las personas con discapacidad o necesidades especiales, para su coordinación, evaluación y seguimiento de su ejecución.

2. Promover la participación ciudadana en las áreas: cultural, deportiva, educativa, recreación, salud, turismo, social y económica, a través de los comités comunitarios, asociaciones, cooperativas, empresas comunitarias y de cogestión y autogestión, en función de la organización de las personas con discapacidad, que conlleve a una mejor articulación e identificación con los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal y las personas naturales y jurídicas de derecho privado.
3. Promover la prestación de servicios asistenciales en materia jurídica, social y cultural a las personas con discapacidad, de conformidad con esta ley.
4. Dictar medidas de protección en favor de las personas con discapacidad, y promover las contenidas en la presente Ley.
5. Apoyar en el cumplimiento de las medidas de protección y decisiones administrativas ante otras instancias, que requiera la persona con discapacidad al ser vulnerados sus derechos humanos, en caso de ser necesario.
6. Conocer sobre situaciones de discriminación a las personas con discapacidad y tramitarlas ante las autoridades competentes.
7. Instar a los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, así como a las personas naturales o jurídicas de derecho privado, en asuntos inherentes a la atención integral de las personas con discapacidad o necesidades especiales.
8. Participar en la elaboración de proyectos de ley, reglamentos, ordenanzas, decretos, resoluciones y cualesquiera otros instrumentos jurídicos necesarios para el desarrollo en materias específicas de atención integral a las personas con discapacidad.
9. Promover la cooperación interinstitucional y sectorial con entidades, nacionales o internacionales a los fines de intercambio de programas, proyectos, investigación y avances tecnológicos en materia de discapacidad.
10. Asesorar a órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado en la materia objeto de esta Ley.
11. Diseñar y promover a través de los medios de comunicación social, programas y campañas masivas de información y difusión sobre la prevención de accidentes y enfermedades que causan discapacidad, así como lo relativo a la atención integral de personas con discapacidad.
12. Llevar un registro permanente de personas con discapacidad, de organizaciones sociales constituidas por personas con o sin discapacidad y sus

familiares y de instituciones, empresas, asociaciones, sociedades, fundaciones, cooperativas u otro tipo de organizaciones sociales o económicas con o sin fines de lucro, que comercialicen productos, presten servicio, atención, asistencia o de alguna manera brinden cuidados, educación, beneficios, o faciliten la obtención de ellos a personas con discapacidad.

13. Promover la creación de Comités Comunitarios de Personas con Discapacidad y el acompañamiento al Consejo Presidencial de las Personas con Discapacidad.
14. Garantizar la investigación, estandarización, registro y promoción de la Lengua de Señas Venezolana. Así como también, el registro de intérpretes de lengua de señas
15. Orientar a las partes, en lo referente a la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos, cuando estén involucradas personas con discapacidad, sus familiares, patronos y otras personas.
16. Gestionar la denuncia ante el Ministerio Público cuando se conozcan situaciones que configuren infracciones o delitos cometidos en contra de personas con discapacidad o necesidades especiales y hacer seguimiento de dicha denuncia.
17. Conocer y atender casos de violación de derechos colectivos o difusos de las personas con discapacidad y necesidades especiales y notificar a los entes administrativos o jurisdiccionales competentes para investigar casos de este tipo.
18. Solicitar la nulidad de normativas que vulneren los derechos y garantías de las personas con discapacidad.
19. Crear y mantener actualizado, de acuerdo con las normas establecidas por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, un centro de datos nacional e internacional para registrar, organizar y conservar información y documentación relativas a la atención integral, participación e incorporación a la sociedad de las personas con Discapacidad.
20. Coordinar acciones con estados y municipios en función de asuntos inherentes a la atención de personas con discapacidad en la circunscripción correspondiente.
21. Propiciar mediante la coordinación de esfuerzos entre los diversos órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado, la investigación científica aplicada al mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad.

22. Promover el acceso de las personas con discapacidad a las fuentes de financiamiento de proyectos socios productivos presentados por las diferentes organizaciones de personas con discapacidad y sus familiares.
23. Dar seguimiento a la Política Nacional de Atención Integral y al Plan Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad, supervisando el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.
24. Hacer cumplir las normas técnicas que rijan a nivel nacional, emanadas de los órganos competentes en materia de accesibilidad al medio físico en forma segura autónoma y cómoda a las personas con discapacidad o personas con movilidad reducida y/o comunicación reducida.
25. Certificar a través de inspecciones ordinarias y extraordinarias, a instancia o de oficio, el cumplimiento de las normas técnicas en materia de accesibilidad al medio físico en forma segura autónoma y cómoda a las personas con discapacidad o personas con movilidad reducida y/o comunicación reducida;
26. Revisar, evaluar y aprobar los anteproyectos o proyectos en materia de accesibilidad al medio físico en forma segura autónoma y cómoda a las personas con discapacidad o personas con movilidad reducida y/o comunicación reducida; en inmuebles construidos sin aprobación de proyectos, por construir, modificar o remodelar, como control previo a la ejecución de la obra;
27. Inspeccionar las condiciones de riesgos, de amenaza y vulnerabilidad para las personas con discapacidad o personas con movilidad reducida y/o comunicación reducida en espacios públicos o privados;
28. Establecer acuerdos de cooperación de capacitación y entrenamiento previo, así como de apoyo mutuo con las brigadas de emergencias ubicadas en instalaciones públicas y privadas durante la atención de una emergencia generada, a los fines de garantizar la protección a toda persona con discapacidad o necesidades especiales.
29. Garantizar al talento humano, el desarrollo personal y crecimiento profesional a través de programas de capacitación, para el ejercicio eficiente del Consejo Nacional Para las Personas con Discapacidad
30. Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, decretos, reglamentos y otras normativas aplicables.

Los actos administrativos que han de establecerse en cada una de las modalidades, así como los respectivos formatos, serán desarrollados en el reglamento respectivo.



## **De la Estructura Organizativa Interna del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad**

### **De los actos administrativos:**

**Artículo 63.** Los actos administrativos emanados del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad (CONAPDIS) son de estricto cumplimiento. Estos actos administrativos se clasifican en tres modalidades y tienen la siguiente jerarquía:

1. Providencia administrativa;
2. Orden Administrativa; y,
3. Directivas.

Los actos administrativos que han de establecerse en cada una de las modalidades, así como los respectivos formatos, serán desarrollados en el reglamento respectivo.

**Artículo 64.** El consejo Nacional para las Personas con Discapacidad (Conapdis) dispone de una estructura organizativa que responde a su misión y que será ajustada en cada ejercicio fiscal, atendiendo al cumplimiento de sus metas y objetivos. La estructura organizativa está constituida por los siguientes niveles y unidades:

### **Nivel Directivo:**

1. El Consejo Directivo
2. El Consejo Consultivo
3. Auditoría Interna; y,
4. La Presidencia

**Nivel de Funcionamiento:** corresponde al nivel de asesoría, planificación, ejecución y funcionamiento interno del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad (Conapdis), y comprenden las siguientes unidades:

1. Consultoría Jurídica
2. Planificación y Presupuesto
3. Gestión Humana
4. Dirección de Desarrollo Social y Educación
5. Gestión Administrativa
6. Gestión Comunicacional
7. Tecnología de la información y la Comunicación
8. Oficina de Atención Ciudadana
9. Mantenimiento del Parque automotor
10. Mantenimiento y conservación de los bienes, muebles e inmuebles

**Nivel Operativo:** Constituye el nivel de orden sustantivo encargado de la prestación directa de los servicios de oficio, a instancia o solicitados por las personas, comprendiendo las siguientes unidades:

1. Gestión Social
2. Registro y Certificación especial
3. Fiscalización y Certificación de Cumplimientos
4. Seguimiento y Sanciones
5. Coordinación Regional, Estatal y Municipal.

**Nivel de soporte técnicos y asesorías:** Son unidades que brindan soporte técnico y especializado a los niveles directivos y de funcionamiento del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad (Conapdis).

La estructura organizativa también estará integrada por cualquier otra unidad que por razones de servicio se requiera crear, suprimir o integrar a otra área administrativa u operativa que se trate.

## **Patrimonio**

**Artículo 65.** El patrimonio del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad está constituido por:

1. Las asignaciones presupuestarias previstas en la Ley de Presupuesto anual correspondiente.
2. Los bienes muebles e inmuebles que por orden del Ejecutivo Nacional le sean transferidos para cumplir sus fines.
3. Los aportes extraordinarios que le asigne el Ejecutivo Nacional.
4. Las rentas procedentes de dinero, títulos y valores.
5. Las subvenciones y donaciones de órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeras, de conformidad con la normativa vigente.
6. Los recursos provenientes de acuerdos bilaterales, instituciones internacionales y organismos multilaterales, de conformidad con la normativa vigente.
7. Los recursos provenientes de los contribuyentes especiales con fines empresariales.

8. Los bienes y rentas adquiridos por cualquier otro título lícito.

Se crea el Fondo Nacional para las Personas con Discapacidad como Órgano del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, cuyos recursos serán destinados al financiamiento de los programas, proyectos y propuestas que se realicen en la materia, con el compromiso de crear estrategias para reducir los efectos negativos de la discapacidad y aumentar su prevención. Este fondo sin personalidad jurídica no dará lugar a estructuras organizativas ni burocráticas.

**Parágrafo único:** El aporte a cargo de los contribuyentes especiales será de cinco décimas por ciento (0,5 %) de los ingresos brutos anuales, percibidos al cierre de su último ejercicio fiscal, los cuales permitirán desarrollar la capacidad, alcance y el impacto de los fines del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, basados en el otorgamiento de ayudas técnicas, prevención de la discapacidad y la garantía de la accesibilidad. Este aporte se realizará de acuerdo a lo que defina el Reglamento de la presente Ley, o en normas emanadas del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección social.

### **Control tutelar**

**Artículo 66.** El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad estará sometido a mecanismos de control tutelar administrativos, sin menoscabo de su autonomía, por parte del ministerio con competencia en materia de protección social.

## **CAPITULO III**

### **DEL CONSEJO DIRECTIVO, ATRIBUCIONES, DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, INCOMPATIBILIDAD Y CONTRIBUCIONES O APORTES ECONÓMICOS.**

#### **Artículo 67. Consejo Directivo y Atribuciones**

##### **Del Consejo Directivo**

El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad tendrá un Consejo Directivo integrado por un Presidente o Presidenta y un Vicepresidente o Vicepresidenta, designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República; cinco directores o directoras designados o designadas por el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, previa postulación formal por parte de las organizaciones de y para personas con discapacidad del poder popular y de la sociedad civil, registradas formalmente ante el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, por cada tipo de discapacidad: visual, auditiva, Musculoesquelética y relacionadas con el movimiento, intelectual y múltiple.

Cada integrante del Consejo Directivo tendrá un o una suplente, con excepción del Presidente o Presidenta. Las ausencias temporales del Presidente o de la Presidenta, serán suplidas por el Vicepresidente o Vicepresidenta.

La estructura administrativa, funcionamiento y atribuciones del Consejo Directivo se establecerán en el reglamento interno respectivo.

## **De las Atribuciones**

### **Son atribuciones del Consejo Directivo del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad:**

1. Elaborar los lineamientos del Plan Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad, el cual será sometido a consideración del ministerio con competencia en materia de protección social.
2. Elaborar y aprobar el plan operativo anual y el presupuesto del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad y proponerlo al ministerio de adscripción.
3. Elaborar el reglamento interno o de funcionamiento del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
4. Emitir informe sobre la conveniencia de suscripción o ratificación de convenios nacionales e internacionales en materia de discapacidad o la adhesión a los mismos.

5. Autorizar la celebración de contratos y convenios administrativos en los que participe el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, atendiendo a las disposiciones legales vigentes sobre licitaciones.
6. Elaborar y hacer seguimiento a los indicadores de la gestión del Sistema Nacional para la Atención a las Personas con Discapacidad.
7. Aplicar las sanciones administrativas contempladas en esta Ley.
8. Las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

### **Atribuciones del Presidente o Presidenta del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad**

**Artículo 68.** El Presidente o Presidenta del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la dirección y administración del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento y a las decisiones emanadas del Consejo Directivo.
2. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.
3. Ejercer la representación del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
4. Impulsar y supervisar las actividades que se realicen en concordancia con el Plan Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad.
5. Informar al Consejo Directivo sobre el desarrollo de los planes operativos y de la ejecución presupuestaria.
6. Designar, dirigir, supervisar, remover y destituir al personal subalterno del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
7. Llevar bajo su dirección y control los archivos del Consejo Directivo.
8. Elaborar y elevar a la aprobación del Consejo Directivo el reglamento interno del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
9. Velar por el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.
10. Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

## **Incompatibilidades**

**Artículo 69.** No podrán ejercer los cargos de Presidente o Presidenta, miembro principal o suplente del Directorio del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad:

1. Las personas sujetas a inhabilitación por condena penal o administrativa, interdicción civil mediante sentencia definitivamente firmes, las personas sometidas a beneficio de atraso y los fallidos no rehabilitados, y los declarados civilmente responsables mediante sentencia definitivamente firme, por actuaciones u omisiones en la actividad profesional en la cual se fundamenta su acreditación para ser elegible al cargo.
2. Quienes hayan sido declarados penal, administrativa o civilmente responsables con ocasión de la administración de fondos de carácter público o privado, mediante sentencia definitivamente firme.
3. Quienes hayan sido sujetos de acto de responsabilidad administrativa dictado por la Contraloría General de la República, que haya quedado definitivamente firme.
4. Las personas que, para el momento de producirse la selección, sean marido y mujer o tengan entre sí parentesco por consanguinidad hasta cuarto grado, o por afinidad hasta segundo grado.
5. Representantes o apoderados de personas jurídicas que provean bienes y servicios destinados a las personas con discapacidad.

## **Artículo 70. De la Declaración estimada de los contribuyentes Especiales con fines empresariales**

Todo contribuyente pasivo especial con fines empresariales que dentro del año inmediatamente anterior al ejercicio en curso, haya obtenido enriquecimientos netos superiores al número de unidades tributarias (1.500 U.T.), de acuerdo a la Declaración del Impuesto sobre la Renta, presentarán declaración estimada de sus enriquecimientos correspondientes al año gravable en curso, a los fines de la determinación y pago de anticipo de aporte al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, de conformidad con las normas, condiciones, plazos y formas que establezca el Reglamento de la presente Ley Orgánica para las Personas con Discapacidad.

Igualmente, podrá acordar, que el anticipo de aporte a que se refiere este artículo se determine tomando como base los datos de la declaración definitiva del ejercicio anterior y que los pagos se efectúen en la forma, condiciones y plazos que establezca el reglamento vigente. En este caso podrá prescindirse de la presentación de la declaración estimada.

Asimismo, cuando cualquier contribuyente haya obtenido dentro de alguno de los doce (12) meses del año gravable en curso, ingresos extraordinarios que considere de monto relevante, podrá hacer una declaración especial estimada de los mismos, distintas a la que se refiere el encabezamiento de este artículo, practicando simultáneamente la autoliquidación y pago de anticipos de los impuestos correspondientes, en la forma y modalidades también establecidas para ello.

### **Privilegios, prerrogativas y exenciones**

**Artículo 71.** El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad gozará de los privilegios, las prerrogativas y las exenciones de orden fiscal, tributario y procesal que acuerden las leyes nacionales.

### **Cálculo del monto de las obligaciones**

**Artículo 72.** El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad publicará en Gaceta Oficial, el primer trimestre de cada año, el valor de su propia Unidad Tributaria como unidad de medida, de simple aplicación aritmética, para el cálculo y determinación de los montos de las obligaciones impuestas a través de las sanciones que en la presente Ley se determinan.

Serán las máximas autoridades del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, quienes establezcan el tipo de cambio al que se ajustará la unidad tributaria, calculando las multas que estén establecidas en términos porcentuales al equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela que corresponda al momento de la imposición de la sanción y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

## **Capítulo IV**

### **De las Coordinaciones Estadales y Municipales para las Personas con Discapacidad**

#### **Coordinaciones Estadales y Municipales**

**Artículo 73.** El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad establecerá coordinaciones estadales y municipales para las personas con discapacidad, en todo el territorio nacional, para lo cual podrá celebrar convenios con los estados y municipios. Este Consejo determinará el número de coordinaciones, según la población y las condiciones geográficas de acceso, las cuales realizarán las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas, programas y planes en materia de discapacidad, emanadas del Presidente o Presidenta del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
2. Atender las denuncias por parte de las personas discapacidad y/o sus representantes.
3. Proponer al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad estrategias y proyectos en materia de atención integral a las personas con discapacidad.
4. Ejecutar y supervisar las directrices en materia de atención integral a las personas con discapacidad, señaladas por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
5. Promocionar la conformación y participación de los comités comunitarios de personas con discapacidad para el ejercicio de la contraloría social, la toma de decisiones sobre la planificación y el control de políticas específicas en las instituciones y servicios.
6. Fomentar el interés de la sociedad, la familia y la comunidad organizada sobre la participación y atención integral a las personas con discapacidad.
7. Supervisar el registro y la certificación de las personas con discapacidad, a través de las unidades competentes, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en la presente Ley.
8. Realizar y mantener actualizado un registro estatal y municipal de las personas con discapacidad y de los órganos y entes de la Administración



- Pública Nacional, Estatal y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado dedicadas a su atención integral.
9. Coordinar en los Estados, los Municipios y las Instancias que conforman el poder popular, actividades desarrolladas por los órganos y entes de la Administración Pública y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado de participación y atención integral a las personas con discapacidad.
  10. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos que atenten contra el respeto a la dignidad de las personas con discapacidad y velar por el cumplimiento de las sanciones impuestas.
  11. Supervisar que los diferentes servicios y programas de naturaleza pública o privada a nivel estatal, municipal y comunal garanticen la satisfacción de las necesidades de las personas con discapacidad.
  12. Elaborar un informe mensual dirigido al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, que indique el estado de los programas y los servicios que se adelantan en su jurisdicción y difundirlo a las personas con discapacidad.

La estructura y funcionamiento de las Coordinaciones Estadales y Municipales se establecerán en el Reglamento interno del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

### **Participación de los estados y Municipios**

**Artículo 74.** Los estados podrán disponer de recursos para servicios de atención integral de las personas con discapacidad. Los municipios desarrollarán servicios de integración familiar de la persona con discapacidad en atención a las necesidades y demandas de las comunidades.

Las gobernaciones y alcaldías deben hacer del conocimiento del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, las estrategias para fomentar las actividades, planes, programas, proyectos y acciones en el área de la discapacidad, para la ejecución de los presupuestos destinados a la atención integral de las personas con discapacidad en el ámbito de su competencia.

## **De la Fundación “Misión José Gregorio Hernández”**

**Artículo 75.** La Fundación “Misión José Gregorio Hernández”, tendrá entre sus atribuciones la aplicación de programas y planes sociales estratégicos en favor de las personas con discapacidad, contribuyendo en la ejecución de las políticas públicas dirigidas a esta población, así como las demás establecidas en sus estatutos sociales.

### **Atribuciones**

1. Diseñar, establecer y desarrollar políticas, planes programas y proyectos en materia de prevención y atención social para personas con discapacidad en el ámbito nacional.
2. Articular con los entes rectores en materia de educación para la incorporación al sistema escolar de niños, niñas, adolescentes y jóvenes que presenten algún tipo de discapacidad y que se encuentren fuera del mismo.
3. Organizar de manera conjunta con el ente rector en materia de cultura y deporte la promoción, recreación y esparcimiento de las personas que presentan alguna discapacidad.
4. Acompañar los Comités Comunitarios de Personas con Discapacidad.
5. Instalar un sistema de cedulação y registro de forma conjunta con el ente rector en esta materia, dirigido a las personas que se encuentren en situación de cama o presenten alguna discapacidad.
6. Establecer un sistema de atención integral dirigido a las personas que se encuentren en situación de cama.
7. Establecer programas de formación y preparación integral dirigidos a los servidores públicos contratados por los proyectos que atenderán a las personas con discapacidad.
8. Dictar Talleres de Prevención y Trato adecuado a las Personas con Discapacidad en las comunidades.
9. Crear Programas de prevención, formación y preparación integral dirigidos a los servidores públicos para atender a las personas con discapacidad.
10. Supervisar de manera corresponsable con las comunidades la ejecución de los proyectos que se realizan de manera articulada con otras instituciones.

11. Las demás funciones que señalen las Leyes, Decretos Reglamentos y Resoluciones en la materia de su competencia, así como aquellas que le instruya y delegue la Ministra o Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno.

## **Capítulo V**

### **Del Registro Único Nacional**

**Artículo 76.** A los efectos de organizar la información sobre las personas con discapacidad en relación a su ubicación, condiciones y características, el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad debe disponer un registro único nacional, organizado por Estado, Municipio y Parroquia, con el fin de implementar la planificación, ejecución, seguimiento y control de las políticas públicas que les son inherentes.

Ante este registro, deberán estar debidamente inscritos los distintos organismos e instituciones del Estado y las empresas públicas y privadas, con el objeto de suministrar información de calidad para el conocimiento práctico y real del sector discapacidad, debiéndose conformar los siguientes registros:

1. Estatal, municipal y parroquial de personas con discapacidad.
2. Nacimientos de niños y niñas con discapacidad.
3. Organizaciones sociales constituidas por personas con discapacidad y sus familiares.
4. Trabajadores con discapacidad.
5. Entidades de trabajo públicas, privadas y mixtas.
6. Ayudas técnicas.
7. Talleres de reparación de ayudas técnicas.
8. Fabricantes, distribuidores y proveedores de órtesis y prótesis o productos similares.
9. Laboratorios de órtesis y prótesis.
10. Usuarios y usuarias e intérpretes de la Lengua de Señas Venezolana.
- 11.

## Capítulo VI

### Acceso a la justicia y Fiscalización

#### **Defensores y defensoras para la protección de personas con discapacidad**

**Artículo 77.** Cada Coordinación Estatal del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, contará por lo menos con un defensor o defensora para protección de personas con discapacidad, quienes tendrán como función velar, garantizar y defender los derechos de las personas con discapacidad, así como ejercer las acciones pertinentes en aquellos casos en los cuales dichos derechos sean vulnerados. El presidente o presidenta del Consejo Nacional para Personas con Discapacidad determinará la cantidad de defensores y defensoras en cada estado, para lo cual considerará la densidad de población con discapacidad existente en el estado de que se trate.

Los defensores y defensoras actuarán coordinadamente con los organismos competentes en la materia de justicia, defensa y poder moral, a los fines de garantizar a las personas con discapacidad el acceso a los procesos judiciales, la protección, defensa y vigilancia de los derechos humanos y el acceso a la justicia oportuna y eficaz.

El nombramiento de defensoras y defensores, deberá efectuarse conforme a los requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley.

El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, se apoyará en las instancias competentes del poder ciudadano y sistema de justicia que tiene como propósito fundamental, garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos constitucionales.

#### **Control, seguimiento y cumplimiento de la ley a través de la Fiscalización.**

**Artículo 78.** El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad dispondrá de amplias facultades para fiscalizar y exigir el cumplimiento de las disposiciones y garantías de las normativas vigentes en materia de accesibilidad e inclusión en los espacios educativo, deportivo, cultural, laboral, de atención en salud, centros, establecimientos y oficinas comerciales, sitios de recreación, turísticos y los

ambientes urbanos y a cualesquiera servicios públicos. De igual manera, en las fundaciones, asociaciones, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de y para las personas con discapacidad.

La acreditación para fiscales deberá efectuarse conforme a los requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley.

## **TÍTULO IV**

### **DE LAS SANCIONES**

#### **Capítulo I**

##### **Disposiciones generales**

##### **Aplicación de sanciones**

**Artículo 79.** Corresponde al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, imponer las sanciones administrativas que deriven de la transgresión a las disposiciones de la presente Ley. Las mismas serán aplicadas a los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, estatal y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado sin perjuicio de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico.

Las sanciones a aplicarse serán las siguientes:

1. Multas.
2. Clausura temporal del establecimiento.
3. Asistir a sesiones de capacitación y concienciación en materia de discapacidad.
4. Cumplimiento de Servicio Comunitario a favor de las personas con discapacidad.
5. Inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesiones.
6. Acciones de monitoreo y evaluación.

## **Notificación**

**Artículo 80.** El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad efectuará la notificación de la resolución, a fin de que el infractor o infractora, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, pague la multa en las entidades bancarias que determine este Consejo o cumpla con la sanción impuesta, según los medios de pago establecidos en el Reglamento de esta Ley.

## **Responsabilidad de funcionarios públicos o funcionarias públicas**

**Artículo 81.** Los funcionarios públicos de carrera o empleados públicos responsables de infracciones a esta Ley, por acción u omisión, serán objeto de instrucción de expediente administrativo, con las consecuencias legales que ello acarree, sin perjuicio de lo contemplado en el ordenamiento jurídico.

## **Del deber de proveer información**

**Artículo 82.** Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado están en la obligación de proveer la información que solicite el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, con el propósito de identificar, ubicar a los infractores o infractoras de esta Ley y aplicar las sanciones a que haya lugar.

## **Capítulo II**

### **De las sanciones en particular**

#### **Sanciones a proveedores**

**Artículo 83.** Los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios para las personas con discapacidad, que incurran en especulación o cobro excesivo, u ocultamiento de inventarios o disminución de calidad serán sancionados por el organismo o ente competente de la defensa de los derechos socioeconómicos y el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad impondrá multas de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

#### **Multas a instituciones educativas o directivos**

**Artículo 84.** Se aplicará multas de acuerdo a:

a. Derecho a la educación

Quien viole o menoscabe el derecho de las personas con discapacidad al ingreso a la educación establecido en esta Ley, será sancionado con multa de quinientas unidades tributarias (500 U.T.)

b. Integración- Inclusión Educativa

Las instituciones educativas que violen o menoscaben el derecho de las personas con discapacidad a recibir una educación sin barreras establecido en esta Ley, serán sancionadas con multa de quinientos cincuenta Unidades Tributarias (550 U.T.)

c. Formación y concienciación en materia de discapacidad

Las instituciones educativas que incumplan el deber establecido en esta Ley, referente a brindar formación y concienciación en materia de discapacidad a su alumnado desde temprana edad, serán sancionadas con multa de trescientas unidades tributarias (300 U.T.)

d. Inclusión y formación universitaria

Las instituciones educativas universitarias que incumplan los deberes establecidos en esta Ley, referentes a la inclusión y formación universitaria de las personas con discapacidad, serán sancionadas con multa de quinientos cincuenta unidades tributarias (550 U.T.)

e. Apoyo de intérpretes al alumnado con discapacidad

Las instituciones educativas que incumplan el deber establecido en esta Ley, referente a brindar apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Venezolana al estudiantado con discapacidad, serán sancionadas con multa de cien (100 U.T.).

### **Multa por impedir acceso a animales de asistencia**

**Artículo 85.** Los directores, directoras, coordinadores, coordinadoras, administradores, administradoras, jefes o jefas de servicio, responsables circunstanciales del incumplimiento del artículo 47 de esta Ley, serán objeto de multa entre veinte (20 U.T) a cien unidades tributarias (100 U.T.) y el cierre del

establecimiento entre cuarenta y ocho y setenta y dos horas, según sea la gravedad del caso.

## **Régimen Laboral**

### **Artículo 86. Multa por incumplimiento en:**

**a. Cuota de empleo.** Las empresas públicas, privadas o mixtas que incumplan con la inserción laboral de las Personas Con Discapacidad, previsto en esta Ley, serán sancionados con multa desde Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.), hasta quinientas unidades tributarias (500 U.T.). Los directores, directoras y gerentes de las oficinas de Recursos Humanos serán corresponsables del cumplimiento de esta obligación y serán sancionados con multa equivalente al diez por ciento (10 %) de la impuesta al patrono.

**b. Incumplimiento de registro.** Los empleadores y empleadoras que incumplieren en el registro de Entidad de Trabajo, serán sancionados con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.).

**c. Declaración Trimestral.** Los patronos y patronas que no realicen la declaración trimestral de trabajadores y trabajadoras con discapacidad ante el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, serán sancionados con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.).

**d. Del certificado de inserción laboral.** Los patronos y patronas que de manera fraudulenta suministren datos falsos para la obtención del certificado de inserción laboral, serán sancionados con multa desde cien unidades tributarias (100 UT), hasta quinientas unidades tributarias (500 UT), sin perjuicio de las demás responsabilidades penales y civiles a que hubiere lugar, según el caso.

### **e. Acoso laboral**

Las personas que en ejercicio de sus funciones laborales incurran en acoso laboral hacia personas con discapacidad, serán sancionadas con multa desde cien Unidades Tributarias (100 UT), hasta trescientas unidades tributarias (300 UT), sin perjuicio de otras sanciones de ley.



## **Accesibilidad a espacios e infraestructura**

**Artículo 87.** Las empresas públicas, privadas o mixtas, que incumplan el deber de ejecutar las adecuaciones previstas en la presente Ley en concordancia con las Normas de la Comisión Venezolana de Normas Industriales (Covenin) así como las reglamentaciones técnicas sobre la materia, proveniente de organismos respectivos, relativas a la accesibilidad y transitabilidad de las Personas con Discapacidad, serán sancionadas con multa desde trescientas unidades tributarias (300 U.T.), hasta mil unidades tributarias (1.000 U.T.)

## **Permisos a proyectos de construcción o remodelación**

**Artículo 88.** Los entes del Estado que en contravención a lo dispuesto en esta Ley, otorguen permisos a proyectos de construcción, remodelación o habitabilidad que no cumplan las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad, o las normas dictadas por la Comisión Venezolana de Normas Industriales, serán sancionados con multa de mil unidades tributarias (1.000 U.T.), sin perjuicio de las demás responsabilidades penales, civiles y administrativas a que hubiere lugar, según el caso.

## **Multa por cobros no permitidos / Transporte sin recargo**

**Artículo 89.** Quienes incumplan lo establecido en el artículo 51 de esta Ley serán sancionados con multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.).

## **Sanciones y multas por incumplimiento al trato social y protección familiar a las personas con discapacidad**

### **Protección familiar**

**Artículo 90.** Quien incumpla la obligación referida a la protección familiar establecida en esta Ley, será sancionado con asistencia a sesiones de capacitación y concienciación en materia de discapacidad, las cuales no podrán exceder de 60 horas, ni ser menor de 20 horas, distribuidas de conformidad con lo dispuesto en la decisión administrativa que la imponga, en atención a la disponibilidad del infractor o infractora y de acuerdo con su ocupación, sin perjuicio de las sanciones u obligaciones que impongan otras leyes. En caso de reincidencia el transgresor será sometido a acciones de monitoreo y evaluación.

## **Apoyo familiar y social en el proceso de habilitación y rehabilitación**

**Artículo 91.** Quien viole o menoscabe el derecho al apoyo familiar y social en el proceso de habilitación y rehabilitación establecido en esta Ley, será sancionado con asistencia obligatoria a recibir o dictar charlas, talleres o cursos sobre los derechos de las personas con discapacidad, las cuales no podrán exceder de sesenta (60) horas, ni ser menor de veinte (20) horas, distribuidas de conformidad con lo dispuesto en la decisión administrativa que la imponga, en atención al horario laboral del infractor o infractora. En caso de reincidencia el transgresor será sometido a acciones de monitoreo y evaluación.

## **Cuidado de personas en situación de dependencia**

**Artículo 92.** Quien probadamente y sin justificación, incumpla el deber referido al cuidado de personas en situación de dependencia establecido en esta Ley, será sancionado con asistencia a sesiones de capacitación y concienciación en materia de discapacidad, las cuales no podrán exceder de sesenta (60) horas, ni ser menor de veinte (20) horas, distribuidas de conformidad con lo dispuesto en la decisión administrativa que la imponga, en atención a la disponibilidad del infractor o infractora y de acuerdo con su ocupación. En caso de reincidencia el transgresor será sometido a acciones de monitoreo y evaluación y en determinados casos sancionado con multas de quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

## **Atención preferencial**

**Artículo 93.** El establecimiento que incumpla la obligación referida a la atención preferencial hacia las Personas con Discapacidad establecida en esta Ley, será sancionado con multa de quinientas unidades tributarias (500 U.T.), y en caso de reincidencia con multa de setecientas unidades tributarias (700 U.T.).

**Artículo 94. Sobre los medios de comunicación social, personajes públicos y el respeto a la dignidad de las personas con discapacidad.**

1. Formación y concienciación en los medios de comunicación social

Los medios de comunicación social tanto impresos como audiovisuales que incumplan el deber referido a su participación en la formación y concienciación en materia de discapacidad establecido en esta Ley, serán sancionados con multa de trescientas unidades tributarias (300 UT), y en caso de reincidencia, setecientas unidades Tributarias (700 UT).

## 2. Medios de comunicación

Los medios de comunicación social que incumplan con el deber de respetar la condición de las personas con discapacidad establecido en esta Ley, serán sancionados con multa comprendida entre quinientas unidades tributarias (500 UT), hasta mil unidades tributarias (1.000 UT).

## 3. Programación

Los prestadores de servicios de televisión abierta y canales de producción nacional audiovisual que incumplan con la programación establecida en esta Ley, serán sancionados con multa comprendida entre quinientas unidades tributarias (500 UT), hasta mil Unidades Tributarias (1.000 UT).

## **Inclusión cultural y artística**

**Artículo 95.** Las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado dedicadas a las actividades culturales y artísticas que violen o menoscaben el derecho de las personas con discapacidad a la inclusión cultural y artística establecido en esta Ley, serán sancionados con multa comprendida entre quinientas Unidades Tributarias (500 UT), hasta setecientas Unidades Tributarias (700 UT) o con cumplimiento de servicio comunitario a favor de las personas con discapacidad, el cual será ejecutado en jornadas que no podrán exceder de sesenta (60) horas, ni ser menor de treinta (30) horas, distribuidas de conformidad con lo dispuesto en la decisión administrativa que la imponga, en atención a la disponibilidad del infractor o infractora y de acuerdo con su ocupación.

## **Inclusión deportiva**

**Artículo 96.** Los sujetos pasivos de esta Ley que incumplan con el deber de garantizar el derecho a la inclusión deportiva de las personas con discapacidad previsto en esta Ley, serán sancionados con asistencia a sesiones de capacitación

y concienciación en materia de discapacidad, las cuales no podrán exceder de sesenta (60) horas, ni ser menor de treinta (30) horas, distribuidas de conformidad con lo dispuesto en la decisión administrativa que la imponga, en atención a la disponibilidad del infractor o infractora y de acuerdo con su ocupación o sancionados con multa comprendida entre trescientas Unidades Tributarias (300 UT), hasta quinientas Unidades Tributarias (500 UT).

## **Reincidencia**

**Artículo 97.** A las personas naturales o jurídicas que fueran objeto de sanciones, y reincidieran en la infracción, les serán duplicadas las sanciones en cada ocasión de reincidencia, en proporción a la aplicación de la sanción anterior.

A los efectos de este artículo, el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad llevará un Registro Especial de Infractores a nivel nacional.

## **Incumplimiento de pago**

**Artículo 98.** Cuando el infractor o infractora no pague la multa dentro del plazo señalado en esta Ley, se tramitará conforme al procedimiento de ejecución de créditos fiscales previsto en el Código de Procedimiento Civil.

# **Capítulo III**

## **Del procedimiento sancionatorio**

### **Inicio del procedimiento y contenido de la denuncia**

**Artículo 99.** El procedimiento para la determinación de la infracción se iniciará de oficio por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad o por denuncia escrita u oral que será recogida por escrito. Se respetará la dignidad humana, el derecho a la defensa y las demás garantías del debido procedimiento, dicha denuncia debe contener lo siguiente:

1. La identificación del denunciante y, en lo posible, del presunto infractor o la presunta infractora.
2. La dirección del presunto infractor o la presunta infractora, si la conociere, a los fines de practicar las notificaciones pertinentes.

3. Los hechos denunciados.
4. Referencia a los anexos que se acompañan, según sea el caso.
5. Las firmas y las huellas dactilares del o los denunciantes.
6. Cualesquiera otras circunstancias que permitan el esclarecimiento de los hechos.

### **Actas de apertura y notificación**

**Artículo 100.** Iniciado el procedimiento por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, se levantará un acta de apertura elaborada por el Consejo Directivo o por el o los funcionarios y funcionarias a quienes éste delegue.

El acta de apertura deberá estar motivada y establecer con claridad los hechos imputados y las responsabilidades que pudieran desprenderse de la constatación de los mismos hechos.

**Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:**

1. Personalmente, entregándose contra recibo al sujeto pasivo o su representante. Se tendrá también por notificado personalmente el sujeto pasivo o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
2. Por constancia escrita entregada por cualquier fiscal actuante en el domicilio del sujeto pasivo o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el sujeto pasivo o responsable en el que conste la fecha de entrega.
3. Por correspondencia postal, efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos, facsímiles, electrónicos y similares siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción. Cuando la notificación se practique mediante sistemas facsimilares o electrónicos, la Administración convendrá con el sujeto pasivo o responsable la definición de un domicilio facsimilar o electrónico.

**En caso de negativa a la firma de la notificación conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 de este artículo, el funcionario actuante, levantará Acta en la cual se dejará constancia de ello.**

Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 1 del presente artículo, surtirán sus efectos el día hábil siguiente después de practicadas. Cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 3, surtirán sus efectos al quinto día hábil siguiente de verificadas. Las notificaciones se practicarán en día y hora hábiles, sin embargo, si por la urgencia del caso fueren efectuadas en día inhábil, se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente.

### **Lapsos para la consignación de alegatos y pruebas**

**Artículo 101.** Levantada el acta de apertura por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, este notificará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de emisión del acta de apertura, al presunto infractor o la presunta infractora de los hechos que se le imputan, para que en ese lapso de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación consigne los alegatos. Culminado este tiempo, se apertura al día hábil siguiente el lapso probatorio, constante de quince (15) días hábiles para la consignación de las pruebas y de diez (10) días hábiles para la evacuación.

### **Sustanciación del expediente y actos que lo conforman**

**Artículo 102.** La Consultoría Jurídica del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad sustanciará el expediente, el cual deberá contener los actos, documentos, declaraciones, experticias, informes y demás elementos de juicio necesarios para establecer la verdad de los hechos. Cualquier particular podrá consignar en el expediente los documentos que estime pertinentes a los efectos del esclarecimiento de los hechos.

### **Actos para la sustanciación**

1. Requerir de las personas relacionadas con el procedimiento los documentos o informaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.
2. Emplazar, mediante la prensa nacional o regional, a cualquier persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con la presunta infracción.

3. Realizar u ordenar las inspecciones que considere pertinentes a los fines de la investigación.
4. Evacuar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

### **Decisión del procedimiento**

**Artículo 103.** Si de los hechos y circunstancias, objeto de fiscalización, se verificará que existe o no incumplimiento por parte del sujeto pasivo, el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, en un lapso de 10 días hábiles procederá a imponer la sanción correspondiente o a dar por concluido el procedimiento; situaciones que serán notificadas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, en el lapso subsiguiente de 5 días hábiles.

### **Recursos administrativos**

**Artículo 104.** Contra la decisión a que se refiere el artículo anterior podrán interponerse los recursos administrativos a los que otorga derecho la ley ante la autoridad administrativa que dictó la sanción. El recurso de revisión agotará la vía administrativa.

Los recursos administrativos deberán ser interpuestos de conformidad con lo establecido en la Ley que regula los procedimientos administrativos.

## **TÍTULO V**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES.**

#### **Capítulo I**

##### **De las disposiciones transitorias**

**Primera.** Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección social, procederá a la adecuación del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, creado mediante la Ley para las Personas con Discapacidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República de

Venezuela N° 38.598 de fecha 5 de enero de 2007; para adaptar su estructura, organización y funcionamiento a los principios, bases y lineamientos señalados en la presente Ley.

**Segunda.** Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, estatal y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado que presten servicios de transporte cumplirán con el artículo 50 de esta Ley, en un lapso no mayor de dos años contados a partir del primer año de entrada en vigencia de la presente Ley.

**Tercera.** Las Instituciones que conforman el Consejo Interministerial para la Participación, Dignificación y Atención Integral a las Personas con Discapacidad, se adecuarán a lo establecido en el Título III de esta Ley, dentro de los próximos doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del mismo.

**Cuarta.** Dentro de los doce (12) meses siguientes, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se procederá a la revisión, actualización y adecuación de las normas y reglamentaciones existentes en los ámbitos Nacional, Estatal y Municipal, a los fines de ajustarlas a las disposiciones de este instrumento normativo.

**Quinta.** Hasta tanto sea creada la carrera universitaria de intérpretes de Lengua de Señas Venezolana y se expida el debido título por parte del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria, le corresponderá al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad expedir un certificado a quien cumpla con los requisitos técnicos para ser intérprete de Lengua de Señas Venezolana dentro del territorio nacional.

**Sexta.** Hasta tanto no se realice el baremo sobre la clasificación y calificación de la discapacidad, a que hace referencia la presente Ley, se considerarán los criterios establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento (CIF), la Discapacidad y la Salud de la Organización Mundial de la Salud (OMS); para otorgar la Clasificación y Calificación de la discapacidad. Lo cual no deberá exceder de doce (12) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

**Séptima.** Las actuaciones procedimentales iniciadas durante la vigencia de la Ley para las Personas con Discapacidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República



Bolivariana de Venezuela N° 38.598 de fecha 05 de enero de 2007, conservarán plena validez, debiendo aplicarse para lo que reste del procedimiento en curso, lo establecido en la referida Ley.

**Octava.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en Salud, se adecuará a lo establecido para la formación de Cuidadores y Cuidadoras Formales de Personas con Discapacidad en esta Ley, dentro de los próximos dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.

**Novena.** El Consejo Nacional Electoral deberá realizar las adecuaciones a que se refiere la presente Ley, para el próximo proceso electoral.

**Décima.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en Trabajo, deberá incluir en su normativa la solicitud del Certificado de Cumplimiento de Inserción Laboral de Personas con Discapacidad, como está establecido en la presente Ley, dentro de los próximos quince (15) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.

**Décima primera.** Dentro de los doce meses siguientes, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se procederá a la revisión, actualización y adecuación de las normas y reglamentaciones existentes en los ámbitos nacional, estatal y municipal, a los fines de ajustarlas a las disposiciones de esta Ley.

## **Capítulo II**

### **Disposiciones derogatorias**

**Primera.** Se derogan todas aquellas normas de rango legal o sub-legal que coliden con la presente Ley.

**Segunda.** Se deroga la Ley para las Personas con Discapacidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.598 de fecha 05 de enero de 2007.

## Capítulo III

### Disposiciones finales

**Primera.** La presente Ley debe ser publicada y divulgada mediante sistema de lectoescritura Braille, libro hablado, disco compacto y cualquier otro formato accesible.

**Segunda.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 2021. 210° de la Independencia, 161° de la Federación y 22° de la Revolución Bolivariana.